



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

CHALLENGE CONSULTING, S.C.
VS
LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/037/2019

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, contra el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**, convocada por la **LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**, para la contratación de **“SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES”** y:

nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante proveído del dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, promoviendo inconformidad contra el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019** y se le previno para que exhibiera instrumento público con el que acreditara su personalidad (fojas 22 a 24).

nota 2

Por otro lado, se solicitó a la convocante rindiera el informe previo a que alude el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través de auto del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al C. [REDACTED] desahogando en tiempo y forma la prevención formulada en el proveído del dos de abril del año en curso, ya que exhibió copia certificada del instrumento público con el que acreditó la representación legal de la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.** (foja 197)

nota 3

Asimismo, mediante acuerdo dictado con la misma fecha (fojas 198y 199), se tuvieron por recibidos los informes previo y circunstanciado rendidos por la convocante a través de los oficios números DA/0616/2019 (fojas 29 a 30) y DA/0752/2019 (fojas 190 a 196), respectivamente y con copia del escrito de inconformidad se ordenó correr traslado a la tercera interesada **ASESORÍA MÉDICA RADIOLÓGICA Y FARMACEÚTICA, S.A. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho



EXPEDIENTE: INC/037/2019

conviniere, previniéndose a la convocante para que en el término de tres días hábiles exhibiera las propuestas técnica y económica de la inconforme y de la empresa adjudicada.

TERCERO. En el proveído del seis de mayo de dos mil diecinueve (foja 209), se tuvo por recibido el oficio número DA/0935/2019 (foja 208), a través del cual la convocante remitió en formato CD, las propuestas técnicas y económicas de las empresas inconforme y tercero interesada.

CUARTO. Por acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, así como las constancias remitidas por la convocante, otorgándose a las partes un término de tres días hábiles para que rindieran sus alegatos por escrito (foja 219).

QUINTO. A través de proveído del treinta y uno de mayo de dos mil dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos (foja 225).

SEXTO. Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante acuerdo del seis de junio de dos mil diecinueve, se ordenó cerrar la instrucción del expediente al rubro citado y se turnaron lo autos para emitir la resolución que en derecho procediera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción XXVI y 83 fracción I numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1 fracción IV y 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en términos del oficio de atracción número **SRACP/300/055/2019** del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Dependencias y **Entidades de la Administración Pública Federal**, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas.

Al respecto, los artículos 1 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 fracción III y 83 fracción I numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la



EXPEDIENTE: INC/037/2019

Función Pública; y el inciso A fracción I numeral 10 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal establecen:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

IV. Los organismos descentralizados;

...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá por:

...

III. Entidades: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o., 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica...

...

Artículo 83.- La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:

I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

...

2. Los actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente.

...”

RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, INCISO A FRACCIÓN I NUMERAL 10.

“...

A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL



I. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

...
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...
10. Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
..."

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo emitido el ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**.

De acuerdo con el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles** contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer el fallo, como se observa a continuación:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

(Énfasis añadido)

En el caso a estudio, el término para promover la inconformidad respectiva transcurrió del once al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado, domingo y día festivo) conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Por consiguiente, si el escrito inicial de inconformidad se presentó el quince de marzo de dos mil diecinueve, como consta en el sello de oficialía de partes (foja 2), resulta claro que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve contra el **fallo** emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**, acto susceptible de impugnarse en esta instancia, de conformidad con el artículo 65 fracción III de la Ley



EXPEDIENTE: INC/037/2019

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el acto puede ser impugnado por quien haya presentado proposición.

Al respecto, la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, presentó proposición, como se desprende del documento denominado "ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES" del seis de marzo de dos mil diecinueve (fojas 82 a 87 del Anexo 1 de 4 del expediente principal).

Luego, el requisito de procedibilidad está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, participó en el procedimiento de contratación y presentó la inconformidad de que se trata por medio de su representante legal, el C. [REDACTED]

nota 4

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la **LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**, para la contratación de "**SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES**".

Los actos del procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 53 a la 57 del Anexo 1 de 4 del expediente principal).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el seis de marzo de dos mil diecinueve (fojas 82 a la 87 del Anexo 1 de 4 del expediente principal).
3. El fallo se emitió el ocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas 58 a la 81 del Anexo 1 de 4 del expediente principal).

SEXTO. Tercero interesado. Tiene ese carácter la empresa **ASESORÍA MÉDICA RADIOLÓGICA Y FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.**, tal como lo informó la convocante en el oficio número DA/0616/2019 del nueve de abril de dos mil diecinueve (fojas 29 a 30).

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de la controversia estriba en determinar si la actuación de la convocante, al momento de emitir el fallo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**, se encuentra apegada a derecho cuando desechó la propuesta exhibida por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**



EXPEDIENTE: INC/037/2019

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. En el escrito del quince de marzo de dos mil diecinueve (fojas 2 a 6), el promovente afirma que en el fallo la convocante declaró erróneamente que no cumplió con algunos de los requerimientos técnicos solicitados en la convocatoria, ya que en su opinión sí presentó dicha información en su propuesta, sin que esta Dirección General se encuentre obligada a transcribir en su literalidad los motivos de inconformidad planteados por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, ya que no implica violación alguna a la Ley de la Materia, ni conculca las garantías ni derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación que se insertan a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.²*

Ahora bien, en el cuadro que se inserta a continuación se exponen las causales invocadas por la convocante para desechar la propuesta de la impetrante y que son impugnadas por la accionante en la presente instancia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. Mayo de 2010. Registro: 164618. Tomo XXXI. 2a/J. 58/2010. Página: 830.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Abril de 1998. Registro: 196477. Tomo VII. VI.2o. J/129. Página: 599.



EXPEDIENTE: INC/037/2019

Caso	Requisito	Evaluación
1	3.1 Red de médicos especialistas.	No cumple en las especialidades de cardiología y cirugía maxilofacial, la cédula presentada no incluye el nombre del Titular ni los efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel requerido.
2	3.1 Red de médicos especialistas.	En la especialidad de cirugía de columna vertebral no presenta la documentación solicitada que acredite la especialidad requerida.
3	3.1 Red de médicos especialistas.	En la especialidad de Hepatología Clínica y trasplante hepático, el documento presentado para acreditar la especialidad no cumple con lo establecido en el punto 1.5 de la convocatoria: IDIOMA EN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES, la cual establece que todo lo relacionado con las mismas deberán presentarse en idioma español.
4	3.1 Red de médicos especialistas.	En la especialidad de Insuficiencia Cardíaca no se presentó documento que acredite la especialidad requerida.
5	3.1 Red de médicos especialistas.	No acredita la especialidad de Ortopedia pediátrica.
6	3.1 Red de médicos especialistas.	Las especialidades Dermatología, Gastroenterología, Ortopedia Pediátrica y Neurocirugía no presentan las cartas de conformidad de prestar el servicio directamente de sus médicos de su red ofertada.

Análisis de los motivos de inconformidad En principio, conviene recordar que en el procedimiento administrativo de inconformidades no es procedente suplir la deficiencia de la queja, por lo que opera el principio de estricto derecho, tal como lo recoge el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

...
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.
 ...”

(Énfasis añadido)

Límite que por ley sólo tienen como excepción los **errores u omisiones de la inconforme en la cita de los preceptos violados**, dado que la instancia de inconformidad al ser un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, es una instancia administrativa en la que serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por el impetrante.

Ahora bien, del estudio conjunto y sistematizado al escrito del quince de marzo de dos mil diecinueve, con las constancias que obran en el expediente administrativo INC/037/2019,



EXPEDIENTE: INC/037/2019

particularmente por lo que corresponde al contenido del "ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO" del ocho de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual la convocante desechó la propuesta de la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por la impetrante son inoperantes y por ende, insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

En efecto, del análisis al fallo se advierte que la convocante acompañó el resultado de la evaluación técnica y económica de las proposiciones exhibidas por los licitantes que intervinieron en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**, en el que determinó desechar la propuesta técnica de la inconforme por lo siguiente:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CADA PARTIDA	CHALLENGE CONSULTING, S.A. DE C.V.	
	SI CUMPLE	NO CUMPLE
VI.1 Anexo 1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA"		<p>NO CUMPLE</p> <p>No cumple con lo establecido en el apartado Infraestructura de los Servicios Médicos y de Hospitalización numeral 3.1 Red de Médicos especialistas, ya que el documento presentado para la especialidad de cardiología pediátrica no está vigente y la cedula hace referencia únicamente a la especialidad de cardiología.</p> <p>En las especialidades de cardiología y cirugía maxilofacial, la cedula presentada no incluye el nombre del titular ni los efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel requerido.</p> <p>En la especialidad de cirugía de columna vertebral no presenta la documentación solicitada que acredite la especialidad requerida.</p> <p>En la especialidad de hepatología clínica y trasplante hepático, el documento presentado para acreditar la especialidad no cumple con lo establecido en el punto I.5 de la convocatoria: IDIOMA EN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES, la cual establece que todo lo relacionado con las mismas deberán presentarse en idioma español.</p> <p>En la especialidad de insuficiencia cardiaca no presentó documento que acredite la especialidad requerida.</p> <p>No acredita la especialidad de ortopedia pediátrica.</p> <p>Lo anterior con fundamento al criterio de desechamiento V. a 7, en caso de que la proposición técnica no cumpla con todos los requisitos solicitados en el anexo 1.</p>
VI. 24 Escrito en papel membretado, con firma del representante legal de los hospitales, así como de los médicos de la red ofertada, en la que manifiesten su conformidad de prestar el servicio.		<p>NO CUMPLE</p> <p>No cumple, toda vez que del escrito de la especialidad de neurología pediátrica está dirigido a Pronósticos para la Asistencia Pública, en este caso debe ser dirigido a Lotería Nacional para la Asistencia Pública;</p> <p>Las especialidades Dermatología, Gastroenterología, Ortopedia Pediátrica y Neurocirugía no presentan las cartas de conformidad de prestar el servicio directamente de sus médicos de su red ofertada. Lo anterior con fundamento al criterio de desechamiento V. a 2. de esta convocatoria, en caso de que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas, administrativas y legales señaladas en la convocatoria y sus anexos.</p>
VI.25 Relación de su red de médicos con los cuales prestará el servicio con firma del representante legal del licitante. Dicha red de médicos deberá cubrir como mínimo todas las especialidades solicitadas en el numeral "3.1 RED DE MÉDICOS ESPECIALISTAS" del anexo técnico y deberá contener los datos siguientes:		<p>NO CUMPLE</p> <p>No cumple al no especificar día y hora de consulta como se solicitó en el Anexo 1 de la convocatoria, con fundamento al criterio de desechamiento V. a 2. En caso de que no se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas, administrativas y legales señaladas en la convocatoria y sus anexos.</p>

NOTA: EL FORMATO ES SOLO PARA EVALUACIÓN BINARIA, CUANDO SE REFIERA A "NO CUMPLE" INDICAR MOTIVO Y FUNDAMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y/O CAUSAL DE DESECHAMIENTO.



EXPEDIENTE: INC/037/2019

En ese orden de ideas, se aprecia que la convocante invocó nueve causas de incumplimiento para justificar el desechamiento de la propuesta técnica de la inconforme, consistentes en que:

1. El documento presentado para la especialidad de cardiología pediátrica no estaba vigente y la cédula refería únicamente la especialidad de cardiología.
2. En las especialidades de cardiología y cirugía maxilofacial, la cédula presentada no incluía el nombre del titular ni los efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel requerido.
3. En la especialidad de cirugía de columna vertebral no presentó la documentación para acreditar la especialidad requerida.
4. En la especialidad de hepatología clínica y trasplante hepático, el documento presentado para acreditar la especialidad no cumplió lo establecido en el punto 1.5 "IDIOMA EN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES" de la convocatoria, según el cual todo lo relacionado con las mismas [proposiciones] debía presentarse en idioma español.
5. En la especialidad de insuficiencia cardíaca no presentó la documentación para acreditar la especialidad requerida.
6. No acreditó la especialidad de ortopedia pediátrica.
7. El escrito de la especialidad de neurología pediátrica estaba dirigido a Pronósticos para la Asistencia Pública, por lo que debió referirlo a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
8. En las especialidades de dermatología, gastroenterología, ortopedia pediátrica y neurocirugía no presentó las cartas de conformidad del servicio.
9. No especificó el día y la hora de consulta como se solicitó en el Anexo 1 de la convocatoria.

Fundamentando su determinación en el numeral 3.1 y en las fracciones V.a.2, V.a.7, VI.1 Anexo 1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA", VI.24 y VI.25 de las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**.

No obstante lo anterior, del estudio pormenorizado al escrito de inconformidad del quince de marzo de dos mil diecinueve, se aprecia con claridad meridiana que el representante legal de la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, tan sólo controvertió las causas de desechamiento previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8, dejando intocadas las correspondientes a los numerales



EXPEDIENTE: INC/037/2019

1, 7 y 9, tal como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación y que resulta de confrontar la síntesis de los motivos de inconformidad visibles a fojas 6 y 7 de la presente resolución y el fallo impugnado.

Causa de desechamiento invocada por la convocante	Impugnada por el inconforme	
	Sí	No
Presenta documento no vigente para la especialidad de cardiología pediátrica y la cédula proporcionada sólo refiere la especialidad de cardiología.		X
Las cédulas presentadas para las especialidades de cardiología y cirugía maxilofacial, no incluían el nombre del titular ni los efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel requerido.	X	
No presentó documentación para acreditar la especialidad de cirugía de columna vertebral.	X	
El documento para acreditar la especialidad de hepatología clínica y trasplante hepático, no está en idioma español.	X	
No presentó documentación para acreditar la especialidad de insuficiencia cardiaca.	X	
No acreditó la especialidad de ortopedia pediátrica.	X	
El escrito de la especialidad de neurología pediátrica estaba dirigido a Pronósticos para la Asistencia Pública y no a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.		X
No presentó las cartas de conformidad del servicio en el caso de las especialidades de dermatología, gastroenterología, ortopedia pediátrica y neurocirugía.	X	
No especificó el día y la hora de consulta como se solicitó en el Anexo 1 de la convocatoria.		X

Esto es, que la inconforme no combate la evaluación técnica de la convocante por lo que se refiere a los rubros donde afirmó que en su propuesta:

- a. Presentó un documento que no estaba vigente para la especialidad de cardiología pediátrica y la cédula proporcionada sólo refería la especialidad de cardiología.
- b. El escrito de la especialidad de neurología pediátrica estaba dirigido a Pronósticos para la Asistencia Pública y no a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
- c. No especificó el día y la hora de consulta como se solicitó en el Anexo 1 de la convocatoria.

Sobre dicha base (omitir impugnar las causas de desechamiento 1, 7 y 9), resulta pertinente tomar en cuenta que de la lectura al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se colige que el licitante a quien perjudica alguna de las determinaciones de la convocante durante las etapas en que se desenvuelve el procedimiento de contratación, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios (motivos de inconformidad) correspondientes y en su caso, las pruebas que lo sustenten, controvirtiendo todos los argumentos de la autoridad cuyo acto se cuestiona.



EXPEDIENTE: INC/037/2019

Por otra parte, conforme al artículo 66 fracción III de la Ley de la Materia, los motivos de inconformidad deben ceñirse al acto recurrido, de ahí que, en términos de ambas disposiciones normativas, la impetrante tiene la carga de combatir todas las consideraciones esgrimidas por la convocante y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se nulifique el acto en la instancia de inconformidad.

Bajo ese tenor y atento al principio de estricto derecho que se desprende de los artículos 73 fracción III, 65 y 66 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concluye que son inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, toda vez que no controvierten todas las razones que tomó en cuenta la **LOTERÍA NACIONAL PAR LA ASISTENCIA PÚBLICA** para desechar su propuesta técnica.

Así es, la recurrente no desvirtúa lo aducido por la convocante, respecto a que el licitante presentó un documento que no estaba vigente para la especialidad de cardiología pediátrica y la cédula proporcionada sólo refería la especialidad de cardiología; que el escrito de la especialidad de neurología pediátrica estaba dirigido a Pronósticos para la Asistencia Pública y no a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; y que no especificó el día y la hora de consulta como se solicitó en el Anexo 1 de la convocatoria, de lo cual deriva la declaratoria de ineficacia de sus conceptos de impugnación.

Por ello, se concluye que son inoperantes los argumentos de la inconforme para combatir la legalidad del fallo emitido el ocho de marzo de dos mil diecinueve, al no formular argumentos contra todas las consideraciones de la convocante y que den lugar, en su caso, a que esta autoridad modifique o revoque esa decisión.

En efecto, la falta absoluta de impugnación respecto a las causas de incumplimiento argüidas por la convocante en los numerales 1, 7 y 9, torna los agravios en estudio inoperantes, en razón de que, con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos en los que se insiste en la ilegalidad del fallo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, deben permanecer firmes aquellas consideraciones con base en las cuales desechó su propuesta técnica, ante la omisión de la recurrente de impugnarlas.

Lo anterior es así, en primer término, porque la ineficacia de los conceptos de violación, no sólo liberan a esta autoridad de abordar su estudio, sino que la imposibilitan para realizarlo, ya que esa porción del fallo que no fue cuestionada goza de autonomía e impide, ante la falta de su impugnación, que esta Dirección General analice los motivos de inconformidad dirigidos a desvirtuar las razones esgrimidas por la convocante en el fallo, ya que en términos de los artículos



EXPEDIENTE: INC/037/2019

73 fracción III, 65 y 66 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la promovente tiene la carga de combatir todas las consideraciones y desvirtuarlas, para lograr su propósito de que se revoque o modifique el fallo controvertido.

Por lo tanto, es inconcuso que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, sintetizados en el Considerando Octavo de la presente resolución, resultan inoperantes, pues como ya se mencionó, las causas de desechamiento 1, 7 y 9 consultables a foja 9 de la presente resolución, deben permanecer firmes por no impugnarlas el inconforme, con independencia de lo fundado o infundados que pudieran resultar los agravios en los que se insiste en la ilegalidad del fallo, pues estos argumentos son insuficientes para modificar o revocar el acto controvertido, debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedan firmes rigiendo el sentido de esa determinación.

Apoyan la conclusión anterior, en lo conducente, los criterios siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.³*

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. *-Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.⁴*

³ Semanario Judicial de la Federación. Por reiteración 1º./J.19/2012. Primera Sala. Novena Época. Octubre 2012. Registro: 159947. Tomo II, Página. 731.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. Agosto de 2010. Registro: 164181. Tomo XXXII. 2º LXV/2010. Página: 447.



EXPEDIENTE: INC/037/2019

Por consiguiente, si como se expuso en los párrafos que anteceden, la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, impugnó sólo seis de las nueve causales invocadas por la convocante para desechar su propuesta técnica, es inconcuso que consintió tácitamente la legalidad de los motivos de descarte 1, 7 y 9, de modo que en el supuesto sin conceder de que esta Dirección General analizara los agravios plasmados en el escrito del quince de marzo de dos mil diecinueve, y éstos resultasen fundados, es innegable que su propuesta técnica continuaría siendo insolvente, dado que las multicidadas consideraciones 1, 7 y 9 visibles en la foja 9 de la presente resolución son firmes por causas imputables única y exclusivamente a la inconforme.

Luego entonces, se reitera, si los motivos de inconformidad fuesen fundados y como consecuencia de ello se decretara la nulidad del fallo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, para que la convocante emitiera uno nuevo, los alcances de la nulidad estarían limitados a lo estrictamente señalado por la inconforme, esto es, a los motivos de disenso sobre las causas de desechamiento 2, 3, 4, 5, 6 y 8, sin la posibilidad de modificar puntos ajenos a la litis natural.

Así, al emitirse el nuevo fallo, sería evidente que las tres causas de desechamiento de la propuesta técnica de **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, que no fueron impugnadas, por virtud del criterio de evaluación binario adoptado en la convocatoria y a la firmeza que han adquirido a esta fecha, conducirían a la convocante a desechar, otra vez, la proposición del licitante, por incurrir en incumplimientos consentidos tácitamente y que no pueden ser modificados o revocados a través de medio de impugnación ordinario o extraordinario.

En consecuencia, toda vez que el accionante no se pronunció respecto de todas las causas de desechamiento de su propuesta técnica, dentro del término establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces sus planteamientos resultan inoperantes e insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que resulta así porque se entiende que hubo conformidad de su parte respecto a la descalificación que obtuvo en cuanto a los requisitos técnicos no combatidos, por lo tanto se encuentran firmes, por lo que, se repite, a nada práctico conduciría entrar al análisis por parte de ésta autoridad de los argumentos que sí hizo valer la inconforme, pues ello no cambiaría el sentido de la presente resolución.

Por consiguiente, ante la deficiencia argumentativa de la inconforme nos encontramos con la figura de hechos consentidos, pues el alcance revisor de ésta autoridad se desprende de lo esgrimido a petición de parte, el cual contiene una aceptación tácita de su incumplimiento a la totalidad de los requisitos técnicos solicitados en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**, siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:



EXPEDIENTE: INC/037/2019

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*⁵

A partir de los razonamientos lógico jurídicos descritos en los párrafos que anteceden, esta autoridad concluye que los motivos de inconformidad promovida por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, son **INOPERANTES** para ordenar la nulidad del fallo del ocho de marzo de dos mil diecinueve.

NOVENO. Manifestaciones de defensa de la tercera interesada. A través de auto del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la tercera interesada **ASESORÍA MÉDICA RADIOLÓGICA Y FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.**, omitió formular pronunciamiento alguno en torno a la inconformidad promovida por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.** (foja 219).

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, las cuales se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y generan convicción en esta Dirección General de que la inconformidad formulada por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, es **INOPERANTE**, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el Considerando Octavo, que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos. En el expediente en que se actúa las partes no ejercieron su derecho para formular alegatos.

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los motivos de inconformidad sustentados por la empresa **CHALLENGE CONSULTING, S.C.**, contra el fallo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-006HHQ001-E16-2019**, convocada por la **LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**, para la adquisición de **"SERVICIOS**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Agosto de 1995. Registro: 204707. Tomo II. VI.2o.J/21. Página: 291.



EXPEDIENTE: INC/037/2019

MÉDICOS INTEGRALES", resultan **INOPERANTES** para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que las violaciones alegadas son insuficientes para afectar su contenido, de conformidad con las razones precisadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69 fracciones I inciso d), II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" y el **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", quienes intervienen como testigos de asistencia.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS

JACM/LSR**



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecisiete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 12/06/2019 del expediente 037/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día martes **08 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700211820
2. Folio 0002700223220
3. Folio 0002700226120
4. Folio 0002700226520 y 002700226620
5. Folio 0002700228820
6. Folio 0002700230720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700211620
2. Folio 0002700222420
3. Folio 0002700224220
4. Folio 0002700224420
5. Folio 0002700224520
6. Folio 0002700230120
7. Folio 0002700231720

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700219220
2. Folio 0002700225920
3. Folio 0002700228420

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700215720

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700217420
3. Folio 0002700221820
4. Folio 0002700220320
5. Folio 0002700222320
6. Folio 0002700222920
7. Folio 0002700223120
8. Folio 0002700224120
9. Folio 0002700224620
10. Folio 0002700225120
11. Folio 0002700226220
12. Folio 0002700226320
13. Folio 0002700226820
14. Folio 0002700226920
15. Folio 0002700227020
16. Folio 0002700227120
17. Folio 0002700227220
18. Folio 0002700227620
19. Folio 0002700227920
20. Folio 0002700228620
21. Folio 0002700230220
22. Folio 0002700230830
23. Folio 0002700231820

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), VP 009620
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP



009820

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

V. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700211820

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un archivo en formato excel que contiene los registros relacionados con multas firmes en el periodo comprendido del año 2012 al 30 de junio de 2020 y las multas económicas y sanciones administrativas que se han impuesto del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020. No obstante, señaló la reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria que cuentan con multas económicas y sanciones administrativas firmes, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona sancionada, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas referidas, provocándoles afectaciones en sus labores.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con



materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.23.20: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM), VP 009620

Mediante oficio GACM/OIC/AAIDYMG/180/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la siguiente auditoría:

□ AOP-01/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **AOP-01/2020**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 009820

A través del oficio **48/010/TAAI/247/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los informes de resultados de la auditoría **02/2020**.

Por lo que hace a la auditoría **3/2020** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.23.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, por tratarse de un dato personal que de ser divulgados harían identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité**.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

A través del oficio DGCSCP/312/342/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad y procedimientos administrativos de sanción:

INC/031/2019	INC/081/2019	INC/049/2019	INC/038/2019	INC/085/2019
INC/024/2019	INC/063/2019	INC/070/2019	INC/100/2019	051/2018
INC/057/2019	INC/067/2019	INC/078/2019	INC/008/2019	68/2018
INC/037/2019	INC/048/2019	INC/077/2019	INC/052/2019	069/2018
INC/039/2019	INC/061/2019	INC/051/2019	INC/074/2019	087/2018
INC/055/2019	INC/062/2019	INC/092/2019	INC/088/2019	100/2018
INC/014/2019	INC/072/2019	INC/035/2019	INC/091/2019	
INC/059/2019	INC/030/2019	INC/093/2019	INC/071/2019	
		INC/102/2019		
INC/064/2019	INC/042/2019	INC/084/2019	INC/073/2019	

Por lo que hace a las siguientes resoluciones a Procedimientos Administrativos de Sanción no fueron tomadas en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra:

074/2017

081/2018

092/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, firma de particular (representante legal), correo electrónico particular, domicilio particular, nombre y firma de particulares y/o terceros (representante legal de empresas licitantes), nombre de particular (persona física ajeno al procedimiento), nombre de promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de póliza de fianza (número de póliza de seguro), en virtud de que constituye un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades se substancia un procedimiento administrativo identificado con el número **P.A.001/020**, en etapa de emplazamiento al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de reserva de los documentos que contienen información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional.
- Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia.
- Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, ontrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.ORD.23.20: ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 08 de septiembre del 2020.




Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité